



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-20024576-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LOMAS D" - 2360-0179337/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0179337 año 2024 caratulado "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LOMAS D".

Y RESULTANDO: Que a fojas 54/57 el Departamento Coordinación Almirante Brown de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 25 de agosto de 2025 dictó la Disposición Delegada SEATyS SLM N°113/25, mediante la cual, se denegó el beneficio de exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos solicitado en el marco del art. 207 inc g) del Código Fiscal (Ley 10.397 T.O. 2011 y modif.), respecto de la actividad de "Servicios de Organizaciones Religiosas" (Código NAIIB 949100).

Contra dicho acto, a fojas 66/69, la Sra. Cristina Mónica Coiro, en su carácter de presidente de la entidad religiosa "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LOMAS DE ZAMORA", con el patrocinio de la Contadora Pública Silvia Beatriz Stracquadaini interpone recurso de apelación en los términos del artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 87 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 89 se deja constancia de la adjudicación de la Causa a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal (en su carácter de juez subrogante Ac. Ext. 100/22), conociendo en la misma la Sala III.

A fojas 96 se da traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de quince días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones, obrando a fojas 98/99 el escrito de réplica (artículo 122 del Código Fiscal - Conf. Ley 15311).

A fojas 100 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26).

Asimismo, a fojas 103 se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que la recurrente se agravia de la resolución dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires que denegó la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sosteniendo, en lo sustancial, que dicho acto resulta ilegítimo por carecer de adecuado sustento en normas legales vigentes, fundándose únicamente en criterios extraídos de guías de trámites administrativas.

Señala que ha cumplimentado en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos exigidos, acompañando la documentación pertinente que acredita su carácter de entidad religiosa, incluyendo la inscripción y certificación emitida por el Registro Nacional de Cultos, organismo que reviste ser la autoridad competente en la materia.

Cuestiona asimismo que la Administración haya exigido la presentación de documentación de imposible cumplimiento, en particular, un certificado de vigencia de persona jurídica emitido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, organismo que -según afirma- no resulta competente respecto de iglesias, cuya fiscalización y registro corresponden exclusivamente al Registro Nacional de Cultos.

Denuncia un error conceptual de la Agencia de Recaudación al asimilar la naturaleza jurídica de la Iglesia a la de una asociación civil, lo que habría derivado en la aplicación de requisitos improcedentes.

Invoca también un trato desigual respecto de otras entidades religiosas en análoga situación, a las cuales -según manifiesta- se les ha reconocido el beneficio fiscal solicitado, configurándose así un supuesto de arbitrariedad y discriminación.

Finalmente, pone de resalto el tiempo transcurrido en la tramitación del expediente -aproximadamente quince meses-, lo cual habría ocasionado perjuicios en el normal desarrollo de sus actividades.

II.- A su turno la Representación Fiscal, en oportunidad de responder los agravios vertidos por la recurrente en el recurso en traslado, sostiene que en autos no se encuentran acreditados los extremos exigidos por la normativa vigente a efectos de acceder a la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos pretendida por la actora.

Indica que si bien la contribuyente invoca lo dispuesto en el artículo 207 inciso g) del Código Fiscal -norma que contempla la dispensa del gravamen para determinadas entidades sin fines de lucro, entre ellas las instituciones religiosas- lo cierto es que la procedencia del beneficio no resulta automática, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales que deben ser debidamente justificados.

En tal sentido, surge de las actuaciones administrativas que la autoridad fiscal requirió en reiteradas oportunidades la presentación de diversa documentación tendiente a verificar el cumplimiento de tales extremos, entre la cual reviste particular relevancia el certificado de vigencia de persona jurídica expedido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Sostiene que dicha exigencia no constituye un mero formalismo, sino un recaudo esencial a fin de constatar la existencia, regularidad y aptitud jurídica de la entidad solicitante para ser alcanzada por el beneficio invocado.

Conforme lo expuesto, concluye que la falta de acompañamiento de la documentación requerida impide tener por acreditados los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la exención.

En complemento de lo expuesto, agrega que, tratándose de organizaciones religiosas que no integran la Iglesia Católica Apostólica Romana, la normativa vigente exige, a los fines de su constitución y reconocimiento como persona jurídica, el cumplimiento de recaudos específicos. En tal sentido, conforme lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia -en particular, los artículos 168 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones dictadas por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas-, resulta necesario acompañar, el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Cultos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, entre otros.

No obstante, la Representación Fiscal destaca que la sola acreditación de la inscripción en el mencionado Registro no resulta suficiente a los fines pretendidos, toda vez que el organismo competente para reconocer la personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires es la Dirección Provincial de Personas

Jurídicas, autoridad encargada de registrar, fiscalizar y regular la constitución de asociaciones civiles -incluidas las organizaciones religiosas- y de expedir el correspondiente certificado de vigencia como persona jurídica.

En consecuencia, advierte que, si bien la recurrente acompañó en autos documentación emanada del Registro Nacional de Cultos con el objeto de acreditar su reconocimiento institucional, no cumplimentó el requisito esencial consistente en la presentación del certificado de vigencia expedido por la autoridad provincial competente, único instrumento idóneo a los fines de acreditar su regular constitución y funcionamiento como persona jurídica en esta jurisdicción.

Deja a salvo la posibilidad de que la contribuyente promueva nuevas actuaciones una vez cumplidos los requisitos exigidos, o bien encuadre su pretensión en el supuesto previsto en el inciso s) de la misma norma.

Por todo lo expuesto, la Representación Fiscal propicia la confirmación íntegra de la resolución recurrida, por considerarla ajustada a derecho.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que, en este estadio, a los efectos de decidir sobre las controversias planteadas en autos, corresponde abordar los agravios impetrados por la apelante contra la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se denegó la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el artículo 207 inciso g), del Código Fiscal.

A tal fin, advierto que la recurrente funda su agravio en la supuesta ilegitimidad del acto denegatorio, aduciendo haber cumplido con todos los requisitos exigidos para el acceso al beneficio, entre ellos la acreditación de su condición de entidad religiosa mediante la inscripción y certificación expedida por el Registro Nacional de Cultos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo, cuestiona que la Administración le haya requerido, en particular, el certificado de vigencia de persona jurídica emitido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, organismo que -según sostiene- resultaría incompetente respecto de las iglesias, cuya regulación correspondería en forma exclusiva al mencionado registro nacional.

Por su parte, el Fisco, sostiene que la procedencia de la exención no es automática, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales que deben ser debidamente acreditados. En tal sentido, destaca que la autoridad fiscal requirió en reiteradas oportunidades la presentación del certificado de vigencia de persona jurídica expedido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, exigencia que no fue satisfecha. Concluye que dicha omisión impide tener

por verificados los presupuestos necesarios para el reconocimiento del beneficio, por lo que la resolución denegatoria se ajusta a derecho.

Sentadas las posturas de las partes, a fin de resolver la cuestión traída a debate, corresponde delimitar con precisión el objeto de la controversia. La recurrente pretende acceder a la exención prevista en el artículo 207, inciso g), del Código Fiscal (T.O. 2011), que dispensa del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a determinadas entidades sin fines de lucro, entre ellas las instituciones religiosas. Ahora bien, la procedencia de toda exención tributaria requiere no sólo la invocación de la norma habilitante, sino también la demostración fehaciente de los presupuestos de hecho que la tornan aplicable.

En tal sentido, corresponde destacar a su vez, que pesa sobre quien invoca el beneficio la carga de acreditar en forma suficiente la configuración de los extremos que lo habilitan, sin que la Administración se encuentre obligada a suplir las eventuales deficiencias probatorias del interesado. Ello así, toda vez que las exenciones son de interpretación estricta y su otorgamiento no puede presumirse.

No puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las exenciones tributarias constituyen supuestos de excepción al principio general de imposición, por lo que deben ser interpretadas con carácter estricto y no pueden extenderse a situaciones no expresamente contempladas por la ley. *“Las disposiciones que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia”*. (Fallos: 316:1115; entre muchos otros).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha señalado que *“Las exenciones (...) no han de entenderse como indiscriminadas y absolutas, sino que revisten carácter excepcional, por lo que es menester que se las juzgue atendiendo a las circunstancias de la especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que las invoca, a la índole del tributo exigido y a los distintos hechos jurídicos tributarios a que respondan las diversas clases de imposiciones, so pena de coartar las facultades impositivas de las provincias que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Tales principios rigen también respecto del poder impositivo de las municipalidades.”* (Fallos: 308:647).

En el mismo sentido, la doctrina destaca que una interpretación estricta en materia de exenciones *“se limita a declarar el alcance manifiesto o indubitable que resulta de*

las palabras empleadas, sin restringirlo o reducirlo- interpretación restrictiva- ni tampoco extenderlo en función de la voluntad de la ley interpretada más allá del sentido literal del texto, de acuerdo con su sentido racional- interpretación extensiva” (conf. Horacio A García Belsunce, “La interpretación de la ley tributaria”, Ed. Abeledo-Perrot, pag. 23 *ibid* “Temas de Derecho Tributario”, Ed. Abeledo-Perrot, pag. 139). Idéntico criterio sostiene la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos “Fiscal de Estado contra Poder Ejecutivo. Coadyuvante: Esso S.A. Petrolera Argentina. Demanda Contencioso Administrativa” (AyS 1989, T° II, pag. 72).

Bajo esta premisa, cabe recordar que las exenciones tributarias responden a decisiones de política fiscal adoptadas por el legislador, mediante las cuales se sustraen del gravamen determinadas situaciones que, aun encuadrando en el hecho imponible, se consideran merecedoras de un tratamiento diferenciado. De este modo, configuran supuestos de excepción al régimen general de imposición, en tanto implican una restricción a los principios de generalidad e igualdad que rigen la materia.

Sentado lo anterior, y conforme a los principios expuestos, advierto que la falta de acreditación suficiente del encuadramiento jurídico o registral de la entidad en la jurisdicción provincial, por cualquier vía idónea prevista en el ordenamiento, impide tener por cumplidos los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio pretendido.

En tal contexto interpretativo, yendo a la evaluación del caso concreto, observo que el núcleo del planteo recursivo radica en la pretendida asimilación entre la inscripción ante el Registro Nacional de Cultos y la acreditación de la personería jurídica de la entidad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, tal equiparación no puede ser admitida, por cuanto se trata de institutos jurídicamente distintos que responden a finalidades diversas y emanan de organismos con competencias diferenciadas.

En efecto, el Registro Nacional de Cultos -creado por la Ley N° 21.745- tiene por objeto el registro y control de las organizaciones religiosas que actúan en el territorio nacional con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de culto. La inscripción en dicho registro acredita la existencia y actividad religiosa de la entidad, habilitándola para funcionar como tal en el plano confesional y administrativo a nivel federal, circunstancia que, cabe precisar, no se halla en discusión en estas actuaciones. Sin embargo, dicha inscripción no confiere ni suple la personería jurídica que, en el orden local, deben obtener las entidades a través del organismo provincial competente.

Por su parte, la personería jurídica constituye el atributo por el cual una entidad adquiere aptitud para ser titular de derechos y obligaciones con independencia de las personas que la componen (arts. 141 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación). No obstante, el propio ordenamiento reconoce que determinadas personas jurídicas privadas -entre ellas, las iglesias, confesiones y entidades religiosas (art. 148, inc. e, del citado cuerpo legal)- presentan un régimen particular, en el que su existencia no se encuentra necesariamente condicionada a la obtención de autorización estatal en los términos previstos para otras figuras típicas, como las asociaciones civiles. En ese marco, y sin perjuicio de la competencia que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires ejerce la Dirección Provincial de Personas Jurídicas respecto de las entidades sometidas a su fiscalización, lo cierto es que el sistema normativo vigente prevé para las entidades religiosas mecanismos específicos de reconocimiento y registración, tanto en el orden nacional como local, que no se identifican plenamente con el régimen clásico de personería jurídica.

De allí que, más que la exigencia de una determinada forma jurídica, lo relevante radica en la acreditación del adecuado encuadramiento de la entidad en alguno de los regímenes jurídicos y registrales previstos por el ordenamiento, los cuales permiten verificar su existencia, organización y funcionamiento conforme a derecho. No obstante, se advierte una absoluta orfandad probatoria en ese sentido, por cuanto no se ha acreditado en autos que la recurrente haya dado cumplimiento a ninguno de los mecanismos de registración o reconocimiento jurídico disponibles en el ámbito local que permitan constatar tales extremos.

Que, a mayor abundamiento, corresponde efectuar una breve referencia al encuadre normativo vigente a nivel nacional en materia de registración y reconocimiento de las personas jurídicas privadas, en particular a partir de la reciente reforma introducida por la Resolución General IGJ N° 15/2024. Dicha norma -dictada en el marco de las facultades conferidas por la Ley N° 22.315 y su decreto reglamentario- implicó una reformulación del sistema registral y de control a cargo de la Inspección General de Justicia, con el objeto de adecuarlo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y a criterios de simplificación y modernización administrativa. En lo que aquí interesa, la reglamentación reconoce expresamente a las iglesias, confesiones y entidades religiosas como personas jurídicas privadas (art. 148, inc. e, CCyC), contemplando que su inscripción en el Registro Nacional de Cultos acredita su existencia en el plano confesional, pero no había sido acompañada -hasta entonces- por adecuados mecanismos de registración en el ámbito del derecho privado. En ese contexto, la IGJ habilita instrumentos de registración y toma de razón de alcance limitado, orientados a permitirles acceder a la rúbrica de libros y al cumplimiento de las obligaciones contables previstas en los arts. 320 y ss. del Código citado, sin imponerles la adopción de figuras jurídicas ajenas a su naturaleza. Esta evolución

normativa evidencia, por un lado, el reconocimiento de la especificidad institucional de las entidades religiosas y, por otro, la persistencia de la distinción conceptual entre el reconocimiento religioso -propio del ámbito nacional- y su encuadramiento jurídico en los regímenes registrales correspondientes.

Que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dicha línea ha sido receptada mediante la Disposición DPPJ N° 325/2025, la cual se orienta a compatibilizar la situación de las entidades religiosas con el sistema registral local, en consonancia con los lineamientos del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la normativa provincial establece un Registro Voluntario de Iglesias, Confesiones, Comunidades o Entidades Religiosas, destinado a permitir su inscripción a los efectos de la rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios previstos por la legislación de fondo, sin exigirles la adopción de tipos asociativos tradicionales. De este modo, se procura superar las dificultades prácticas derivadas de la disociación entre la inscripción en el Registro Nacional de Cultos y la ausencia de canales de registración en sede local, sin que ello implique desconocer la diferencia entre ambos planos. Antes bien, la disposición reafirma que la inscripción en el registro nacional no agota las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico en el ámbito provincial, resultando razonable requerir la acreditación del encuadramiento de la entidad en alguno de los mecanismos registrales disponibles en la jurisdicción, o bien la demostración concreta de haber iniciado o cumplido los recaudos necesarios para acceder a ellos.

A la luz de lo expuesto, no puede sino concluirse que la exigencia formulada por la autoridad fiscal en orden al cumplimiento del debido registro de la entidad en el ámbito provincial se inscribe plenamente dentro del marco normativo vigente, tanto a nivel nacional como local. En efecto, no se advierte que la Administración haya impuesto un requisito formal irrazonable o ajeno al marco normativo aplicable, sino que ha requerido certificar la existencia de un sujeto jurídicamente identificable en la jurisdicción, extremo que la recurrente no ha satisfecho por ninguna vía. Por ello, la sola invocación de la inscripción en el Registro Nacional de Cultos no resulta suficiente para tener por cumplidos los extremos requeridos, en tanto no permite acreditar, por sí misma, la adecuada inserción de la entidad en el ordenamiento jurídico local a los fines fiscales.

En efecto, si bien la Disposición DPPJ N° 325/2025 no impone como requisito la obtención de personería jurídica en sentido clásico ni la presentación de un certificado de vigencia emitido por dicho organismo, sí contempla la necesidad de que las iglesias, confesiones o entidades religiosas -reconocidas por el Registro Nacional de Cultos- accedan a un esquema de registración que permita su adecuada individualización y organización conforme a derecho. En tal sentido, la exigencia de

probar dicho encuadramiento -o, en su defecto, de demostrar el cumplimiento de los recaudos necesarios para acceder a él- no constituye un rigorismo formal, sino una derivación razonable del deber de verificar la existencia de un sujeto jurídicamente identificable en la jurisdicción.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo al supuesto trato desigual respecto de otras entidades religiosas. La invocación genérica de que otras instituciones habrían obtenido el beneficio en condiciones similares no constituye prueba suficiente de la alegada discriminación, ni habilita a este Tribunal a prescindir del análisis de los requisitos legales aplicables al caso concreto. Tampoco observo que se hayan probado situaciones fácticas y/o jurídicas que me habiliten efectuar un juicio válido de comparación. En todo caso, si otras entidades hubieran obtenido la exención sin cumplir los recaudos exigidos por la normativa, ello constituiría un error que no podría invocarse como fuente de un derecho subjetivo a replicarlo.

En cuanto al tiempo transcurrido en la tramitación del expediente -aproximadamente quince meses-, si bien es cierto que la razonabilidad del plazo constituye un principio rector del procedimiento administrativo, la dilación en la resolución de las actuaciones no puede, por sí sola, subsanar la omisión de la contribuyente en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

Por las consideraciones expuestas, considero ajustada a derecho la denegatoria dispuesta por ARBA, en tanto se sustenta en la falta de demostración del adecuado encuadramiento jurídico de la recurrente en el ámbito provincial, recaudo que resulta esencial para acceder al beneficio pretendido y cuya omisión no puede suplirse mediante la sola presentación de documentación emanada de organismos nacionales con competencias distintas. En consecuencia, el acto administrativo impugnado no evidencia los vicios de ilegitimidad que la recurrente le atribuye, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la resolución dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 66/69 por la Sra. Cristina Mónica Coiro, en su carácter de presidente de la entidad religiosa "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LOMAS DE ZAMORA"; 2º) Confirmar la Disposición Delegada SEATyS SLM N° 113 dictada por el Departamento Coordinación Almirante Brown de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el día 25 de agosto de 2025.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la distinguida Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CDRA. MARIA FERNANDA CAMPO: En virtud de los fundamentos vertidos por la Vocal Instructora, adhiero al criterio resolutivo propuesto para el caso bajo examen.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 66/69 por la Sra. Cristina Mónica Coiro, en su carácter de presidente de la entidad religiosa "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LOMAS DE ZAMORA"; 2º) Confirmar la Disposición Delegada SEATyS SLM N° 113 dictada por el Departamento Coordinación Almirante Brown de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el día 25 de agosto de 2025. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.04 12:33:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.04 14:28:23 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.05 10:59:24 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.09 09:04:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-20026664-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LOMAS D" - 2360-0179337/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-20024576-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5061.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.09 09:10:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación